

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha tres de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2012-R.- CALLAO, 03 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio N° 73-2012-TH/UNAC (Expediente N° 351 SG) recibido el 06 de julio del 2012, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe N° 18-2012-TH/UNAC sobre la instauración de proceso administrativo disciplinario del profesor Ing. LUCIO CARLOS LOZANO RICCI, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Escrito recibido el 13 de mayo del 2011 en la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, el profesor Ing. LUCIO CARLOS LOZANO RICCI, Coordinador del Laboratorio de Automatización Industrial, informa al Decano de la citada Facultad sobre el hurto de piezas de ocho (08) computadoras del mencionado Laboratorio, percatándose del hecho el día jueves 05 de mayo a las 16:00 hrs. para lo cual adjunta copia de la Denuncia Policial, copia de Inventario Personal de Bienes Patrimoniales;

Que, a folios 08 de los autos, obra el Certificado expedido por la Comisaría de Bellavista, certificando que en el Sistema Informático de Denuncias Policiales se encuentra una registrada con el N° 370 de fecha 07 de mayo del 2011, registrada a horas 07:40, por la que el profesor Ing. LUCIO CARLOS LOZANO RICCI denuncia que el día 04 de mayo del 2011, siendo las 09:30 horas aproximadamente, se habrían sustraído piezas de los ocho equipos que se detalla;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía mediante Oficio N° 285-2011-D-FIME del 16 de mayo del 2011, informa y remite a la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial la documentación sobre el robo de partes de ocho (08) unidades centrales de proceso (CPU's) el día 04 de mayo del 2011, los mismos que cuentan con los Códigos Patrimoniales N°s 740899501026, 740899501036, 740899501037, 740899501038, 740899501049, 740899501225, 740899501959 y 740899501963 bienes inventariados figurando como usuario a cargo el profesor Ing. LUCIO CARLOS LOZANO RICCI, Jefe del Laboratorio de Automatización Industrial de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía;

Que, la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial, con Oficio N° 073-2011-OGP/UNAC del 26 de mayo del 2011, remite los actuados al Director General de Administración, solicitando se remita a la Comisión de Investigación para la investigación y determinación de las responsabilidades correspondientes, de acuerdo al Art. 40° de la Directiva N° 005-2006-R, que establece que el expediente administrativo de los bienes patrimoniales por pérdida, robo, sustracción, destrucción total o parcial serán tramitados por la Dirección General de Administración a la Comisión de Investigación; siendo derivado a la citada Comisión con Oficio N° 515-2011-OGA del 30 de mayo del 2011;

Que, la Comisión de Investigación, con fecha 17 de setiembre del 2011 emite el Informe Final N° 002-2011-CI-UNAC, sobre el caso de la sustracción de piezas de ocho (08) Unidades Centrales de Proceso del Laboratorio de Automatización Industrial de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, detectado el 04 de mayo del 2011 según detalla con Códigos Patrimoniales N° 740899501026, 740899501036, 740899501037, 740899501038, 740899501049, 740899501225, 740899501959 y 740899501963; efectuando las entrevistas correspondientes al profesor Ing. LUCIO CARLOS LOZANO RICCI, Jefe del Laboratorio de Automatización Industrial y al profesor Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ;

Que, analizadas las manifestaciones de los profesores entrevistados, la Comisión de Investigación concluye que los componentes internos de las ocho (08) CPU's fueron sustraídos a consecuencia de que el profesor Ing. LUCIO CARLOS LOZANO RICCI no ha demostrado haber realizado gestiones a fin de asegurar el ambiente del Laboratorio de Automatización, ya que la puerta de acceso a dicho laboratorio no fue violentada, contraviniendo así el Art. 35º de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC" aprobado con Resolución N° 880-2006-R, que establece que "Los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral"; asimismo, indica que de las indagaciones realizadas el precio actual en el mercado de los componentes de las ocho (08) CPU's ya no existen, y se pueden adquirir por piezas a un costo promedio de S/. 350.00 por cada CPU;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 18-2012-TH/UNAC de fecha 22 de junio del 2012, en el que señala que de los documentos que obran en el expediente es de observarse que el docente Ing. LUCIO CARLOS LOZANO RICCI, Jefe del Laboratorio de Automatización Industrial de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, habrían trasgredido los Arts. 19º, 20º, 36º y el literal b) del Art. 38º de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC", que establecen que "El desplazamiento de un bien patrimonial sólo será posible si se cuenta con la autorización del usuario, del responsable de la unidad orgánica y de la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad, mediante la Papeleta de Autorización para el desplazamiento interno del bien"; que "El servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción de jerarquía y condición laboral, que por motivo justificado traslada un bien patrimonial asignado en uso, debe comunicar al responsable de la Unidad Orgánica donde labora y a la Oficina de Control Patrimonial quien visará y/o extenderá una papeleta de autorización para el desplazamiento interno del bien. En caso de ser Autoridad, Director o Jefe de la dependencia comunicara directamente a Control Patrimonial para su autorización"; que "El servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción o destrucción del bien patrimonial asignado en uso, asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares"; y que "El servidor docente, administrativo y de servicio sin distinción de jerarquía o condición laboral que por algún motivo tenga la pérdida de un bien patrimonial debe realizar, entre otras acciones: b) El Jefe inmediato dentro de las 24 horas de recibido el informe comunicará por escrito a la Oficina de Control Patrimonial adjuntando copia de la denuncia policial"; incumpliendo sus deberes previstos en los literales b), f) y j) del Art. 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que establecen que son deberes de los profesores universitarios, entre otros, "Conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe"; "Realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad", así como " Contribuir al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad"; y sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276, que señalan que "Son Obligaciones de los servidores: entre otras, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; hechos que deben ser analizados y examinados dentro de un proceso administrativo disciplinario donde se puede discernir la responsabilidad administrativa de los docentes involucrados, sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar; por lo cual recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario a los mencionados docentes, debiendo efectuarse la investigación correspondiente conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los investigados ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes,

prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se registrá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 885-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de julio del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. **LUCIO CARLOS LOZANO RICCI**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 18-2012-TH/UNAC de fecha 22 de junio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro del plazo señalado, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC e interesado.